

ACTA/No. CUATRO DE LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del trece de enero del año dos mil veintiséis. Habiendo convocado el Magistrado Presidente doctor Henry Alexander Mejía, para este día y hora a la presente sesión ordinaria a los Magistrados licenciados: Elsy Dueñas Lovos, Luis Javier Suárez Magaña, Héctor Nahún Martínez García, doctor Ramón Iván García, licenciados: Oscar Alberto López Jerez, Alex David Marroquín Martínez, doctora Lidia Patricia Castillo Amaya, licenciados: Alejandro Antonio Quinteros Espinoza, Sandra Luz Chicas de Fuentes, Roberto Carlos Calderón Escobar, José Ernesto Clímaco Valiente, Vicente Alexander Rivas Romero, José Fernando Marroquín Galo y Miguel Elías Martínez Cortez. **I. UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA LEGAL.** Escrito presentado por el licenciado M A P P, destacado en la Dirección de Compras Públicas Institucional (inicio procedimiento de revisión). **II. SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** 1) Informativo D-848-24 instruido contra la licenciada Evelyn Raquel Grande Yanes (caduca el 25 de enero de 2026). 2) Informativo D-1457-24 instruido contra el licenciado Ever Alexis Estrada Escobar (caduca el 26 de enero de 2026). 3) Informativo D-2259-23 instruido contra el licenciado Edwin Alfredo Trejo Avalos (caduca el 30 de enero de 2026). Se da inicio a sesión a las nueve horas treinta minutos; se hace constar que el Magistrado Presidente Mejía no se encuentra por motivos de salud, Preside Magistrada Dueñas; no se han incorporado aún los Magistrados López Jerez,

Castillo Amaya y Rivas Romero. **Magistrada Dueñas Preside da lectura a la agenda y somete a votación su aprobación: Once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, García, Marroquín Martínez, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se procede al punto **I. UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA LEGAL.** Escrito presentado por el licenciado M A P P, destacado en la Dirección de Compras Públicas Institucional (inicio procedimiento de revisión). Licenciado D J expone que el licenciado M A P P, destacado en la Dirección de Compras Públicas Institucional, presentó el 22/7/2025 solicitud de inicio de procedimiento de revisión del acto administrativo contenido en el Acuerdo Presidencial N° 254 del 12/6/2022 que dejó sin efecto su nombramiento interino como Jefe del Departamento de Contrataciones de la referida Dirección, pretende se declare nulidad de pleno derecho, indica que el licenciado P P fungía en el cargo señalado por contrato por servicios profesionales desde el año 2019, contrato que era renovado anualmente hasta el año 2022, que fue removido por el Acuerdo Presidencial N° 254 el cual alega que contiene vicios como la falta de motivación, fue reubicado como auxiliar jurídico, que posteriormente el cargo de Jefe no fue promovido mediante convocatoria en la que pudiera participar en contravención al Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los principios de igualdad, legalidad y otros, por lo que solicita se le restituya en el cargo y salario, y se le reconozcan los salarios caídos, refiere que se tienen precedentes a los que se alude en el proyecto en cuanto a la competencia del Pleno, en ese sentido, los

artículos 118 y 119 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) señalan sobre revisión de actos favorables, no así, para conocer del fondo de los actos desfavorables, que corresponde por la vía de recursos a los tribunales contenciosos administrativos, por lo que debe declararse improponible la citada petición; Magistrado Martínez Cortez manifiesta que está de acuerdo con el proyecto; sin embargo, señala sobre frase que considera está de más “doble juzgamiento” pues el párrafo que continúa no tiene relación, agrega que tiene; asimismo, observaciones de forma; **se deja constancia del ingreso de los Magistrados Castillo Amaya y Rivas Romero quienes se suman a la votación de la agenda y se aprueba con Trece votos.** Magistrado Marroquín Galo indica sobre la observación que, si ya ha habido un pronunciamiento de recurso en sede administrativa y jurisdiccional, este último sería especie de cosa juzgada, si los mismos motivos y cuestiones se quieren plantear como revisión de oficio, y ya fueron objeto de decisión, eso no puede utilizarse como fundamento de revisión de oficio de actos favorables, porque la Administración no puede alterar lo decidido en sede jurisdiccional o en recurso administrativo; **se hace constar el ingreso del Magistrado López Jerez, quien se suma a la votación de la agenda y se aprueba con Catorce votos.** Magistrada Castillo Amaya señala que en el caso concreto, según el artículo 118 de la LPA, es improcedente pues no nos encontramos ante un acto favorable, opina que no hay que extenderse ante otros supuestos, se debe limitar a si el requisito de procedencia se cumple o no; señalando al administrado la posibilidad de interponer recurso ante la jurisdicción contencioso administrativo como lo contempla la LPA; Magistrado Rivas Romero consulta sobre la figura del rechazo que se propone la improponibilidad, pues

considera que lo que procede es la inadmisión; Magistrado López Jerez manifiesta que en razón que el traslado se efectuó cuando fungía como Presidente de éste Órgano, se abstendrá de concurrir con su voto; Magistrada Castillo Amaya sugiere se elimine párrafo aludido sobre un segundo juzgamiento pues no es atinente al caso en concreto, reitera que se conserve en cuanto a que el peticionario tiene la vía contencioso administrativo abierta; licenciado J expresa que lo consignado es en términos generales, para dejar sentado criterio, que eventualmente un ciudadano pueda pedir ante esa autoridad u otra un procedimiento de revisión de oficio por un acto favorable pero que ya haya sido juzgado por la jurisdicción contencioso administrativo o por un recurso; agrega que la figura de improcedencia se utilizó en los precedentes; Magistrado Rivas Romero sugiere lo que a derecho corresponde que es inadmisibilidad, pues la improponibilidad es una figura jurisdiccional; Magistrado Marroquín Martínez manifiesta que está de acuerdo con la resolución, opina que se incluya el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que contempla la aplicación supletoria de éste Código, pues no es inadmisibilidad ya que no se están tratando cuestiones de forma; **Magistrada Dueñas que Preside somete a votación declarar improponible por falta de competencia material del Pleno la petición del licenciado M A P P relativa al inicio de procedimiento de revisión del acto del Acuerdo Presidencial N° 254 de fecha 12/6/2022; declárense sin lugar sus peticiones; queda a salvo el derecho del solicitante de utilizar los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico secundario, infórmase que contra esta decisión**

procede el recurso administrativo de reconsideración; notifíquese: Once votos.

Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, García, Marroquín Martínez, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Marroquín Galo y Martínez Cortez. **Magistrada Castillo Amaya** menciona que en este caso, la improponibilidad de la demanda en el artículo 277 del CPCM establece que si presentada la demanda el juez advierte algún defecto en la pretensión y da una lista que no es taxativa sino una lista ejemplificativa, como decir que el objeto es ilícito, imposible o absurdo, carezca de competencia objetiva de grado atinente al objeto procesal como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente o evidencie la falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por improponible, así considera que dicho artículo determina cuando se evidencia la falta de presupuesto material o esencial, que es lo aplicable al caso, por lo que desea que conste su voto a favor sobre la base del artículo 277 CPCM, en la línea de *“evidencie la falta de presupuestos materiales”* en ese sentido, que el proyecto de resolución contenga esa frase; **y se hace constar que se suma a la anterior votación y se aprueba con**

Doce votos. Se procede al punto **II. SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN**

PROFESIONAL. 1) Informativo D-848-24 instruido contra la licenciada Evelyn Raquel Grande Yanes (caduca el 25 de enero de 2026). Licenciado D S expone informativo contra la licenciada Grande Yanes, a quien se le atribuye la infracción de ignorancia grave por autorizar instrumento sin relacionar la certificación de partida de nacimiento del interesado; alegó error y reconoció su responsabilidad hasta la etapa de traslado a la Fiscal de Corte por lo que se considera

extemporáneo; Magistrada Chicas manifiesta que según su criterio puede aceptarlo no solo al inicio pero se debe ser respetuoso y fuera del plazo de los alegatos finales si no lo toma en cuenta; Magistrada Castillo Amaya se abstiene de votar pues considera que la certificación de partida de nacimiento no es presupuesto de ley; Magistrado Rivas Romero consulta sobre los medios de comunicación a la notaria ya que no tuvo participación, sino hasta el final; licenciado S responde que en el traslado inicial fue por el SNE y se tiene registro de lectura por la investigada; **Magistrada Dueñas que Preside somete a votación declarar responsable a la licenciada Evelyn Raquel Grande Yanes de la infracción de ignorancia grave y suspenderla en el ejercicio del notariado por el término de un año seis meses: Once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, García, Marroquín Martínez, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero y Marroquín Galo. Se procede al número 2) Informativo D-1457-24 instruido contra el licenciado Ever Alexis Estrada Escobar (caduca el 26 de enero de 2026). Licenciado S expone informativo contra el licenciado Estrada Escobar, a quien se le atribuye la infracción de negligencia grave por otorgar instrumento sin su firma autorizante; alegó error y que el instrumento no fue inscrito; Magistrada Chicas manifiesta que la atenuante no fue tomada en cuenta y el investigado en la primera contestación menciona que efectivamente es su firma la que falta y que por un error no la plasmó y que el instrumento fue observado, por lo que es expreso el reconocimiento; Magistrada Castillo Amaya en sintonía con la

Magistrada Chicas, agrega que incluso no se debió abrir a pruebas pues ya estaba determinado cual firma faltaba; Magistrado Martínez Cortez advierte contradicción en el proyecto ya que se ha consignado que el investigado reconoció que falta su firma y la postura es que no se ha reconocido; Magistrado Rivas Romero consulta si se emitió otro instrumento, cuándo fue y si inscribió; Magistrado Marroquín Martínez considera que si hay reconocimiento, cuestiona si se aplica la atenuante cuánto sería la sanción; licenciado S responde que el planteamiento del notario en la Sección de Investigación Profesional se considera ambiguo al solicitar simultáneamente exoneración, pues se busca que el reconocimiento sea inequívoco entorno al hecho, responde que éste dejó entrever que se formalizó otro instrumento posteriormente pero no se documentó, agrega que puede matizarse párrafo contradictorio; Magistrado Marroquín Galo indica que se dé preminencia a lo expresado por el notario y su aceptación, sugiere en el futuro se prevenga; Magistrado Rivas Romero indica que hay diferencia entre reconocimiento de responsabilidad y aceptación de hechos, y de aceptarlo, se estaría matizando y flexibilizando los criterios anteriores; y no se suprimieron etapas; Magistrado Calderón se expresa de acuerdo con Magistrado Rivas Romero y sentar precedente definitivo; Magistrada Castillo Amaya señala que el investigado no efectuó alegatos ni aportó prueba; la diferencia entre admitir un hecho y la responsabilidad está imbricada, pues se entiende que el notario es el responsable de la legalidad del acto, sería una postura formalista interpretarlo diferente en estos casos que falta la firma del notario; Magistrado Rivas Romero opina que hay casos en los que sí se puede deslindar un reconocimiento de una aceptación; Magistrado López Jerez considera que está clara la intención del

notario del reconocimiento y la intención de sanción atenuada; **Magistrada Dueñas que Preside somete a votación declarar responsable al licenciado Ever Alexis Estrada Escobar de la infracción de negligencia grave y suspenderlo en el ejercicio del notariado por el término de dos años: Cinco votos.** De los señores Magistrados: García, López Jerez, Clímaco Valiente, Rivas Romero y Martínez Cortez. **No hay decisión. Magistrada Dueñas que Preside somete a votación declarar responsable al licenciado Ever Alexis Estrada Escobar de la infracción de negligencia grave y suspenderlo en el ejercicio del notariado por el término de un año seis meses: ocho votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín Martínez, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas y Marroquín Galo. Magistrado Quinteros refiere sobre observaciones de forma que entregará. **Magistrado López Jerez aclara que por error concurrió con su voto cuando se sometió a aprobación la anterior sanción de dos años, se suma a la votación por un año seis meses y se aprueba con nueve votos.** Se procede al número 3) Informativo D-2259-23 instruido contra el licenciado Edwin Alfredo Trejo Avalos (caduca el 30 de enero de 2026). Licenciado S manifiesta con respeto que las instrucciones del Pleno son trasladadas inmediatamente al área de trámite de la Sección de Investigación Profesional; y expone informativo contra el licenciado Trejo Avalos, a quien se le atribuye la infracción de negligencia grave por autorizar instrumento con la omisión de firma del otorgante; reconoció su responsabilidad y alega que autorizó nuevo instrumento; **Magistrada Dueñas que**

Preside somete a votación declarar responsable al licenciado Edwin Alfredo Trejo Avalos de la infracción de negligencia grave y suspenderlo en el ejercicio del notariado por el término de un año seis meses: Catorce votos.

Autorizan con su voto los señores Magistrados: Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, García, López Jerez, Marroquín Martínez, Castillo Amaya, Quinteros, Chicas, Calderón, Clímaco Valiente, Rivas Romero, Marroquín Galo y Martínez Cortez. Se cierra sesión a las once horas. Y no habiendo más que hacer constar firmamos.

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia

ACLARA: *que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día trece de enero de 2026, le fueron eliminados ciertos elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 literales f) y g), 6, 11, 22 y 27 de La Ley para la Protección de Datos Personales; asimismo, los artículos 19, 20, 22, 24, 30 y 33 de La Ley de Acceso a la Información Pública(LAIP). Asimismo, se ampara en la reserva de información por acuerdo de Presidencia número 213 Bis de fecha doce de junio de 2019. El presente documento consta de nueve páginas. San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo de 2026. Suscribe: JULIA I. DEL CID.*